



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

**SENTENCIA No. 101**

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD ACUMULADO CON INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	ADRIÁN ALONSO GRANADA FLÓREZ
DEMANDADO:	JHONNY ALEXANDER ESCOBAR MONTOYA Y OTRO
RADICACIÓN:	76 47 31 84 002 2020 00080 00

**1. OBJETO DE DECISIÓN.**

Corresponde al Despacho proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia, en tanto que las pruebas que subyacen en el expediente permiten decidir la Litis. Lo anterior, de acuerdo a lo normado en el artículo 386 numerales 3 y 4 del C.G.P.

**2. ANTECEDENTES**

El señor ADRIÁN ALONSO GRANADA FLÓREZ, actuando a través de apoderado judicial instauró proceso Verbal de Impugnación de la paternidad acumulado con investigación de paternidad en contra de la señora MARTA IRENE AGUDELO CARDONA, en representación legal de la menor VIVIAN CAMILA ESCOBAR AGUDELO y en contra del señor JHONNY ALEXANDER ESCOBAR MONTOYA, con base en los siguientes:

**3. HECHOS**

**PRIMERO:** Los señores ADRIÁN ALONSO GRANADA FLÓREZ y MARTA IRENE AGUDELO CARDONA, sostuvieron relaciones amorosas a partir del 31 de julio de 2006 hasta el mes de junio de 2009, teniendo el demandante que radicarse en el país de

Perú por motivos de índole laboral, y con ello, perdiendo todo tipo de comunicación con la señora AGUDELO CARDONA.

**SEGUNDO:** La menor VIVIAN CAMILA nació el 18 de abril de 2009, en el municipio de El Águila Valle del Cauca, la cual fue registrada el día 11 de junio del mismo año con los apellidos del señor JHONNY ALEXANDER ESCOBAR MONTOYA, quien para ese momento era el esposo de la señora MARTA IRENE AGUDELO CARDONA, registro que se llevó a cabo en la Notaría Única de ese municipio bajo el NUIP 1113126217 e indicativo serial 36126578.

**TERCERO:** Que el señor ADRIÁN ALONSO GRANADA FLÓREZ, con el fin de tener certeza de quien era el padre de la menor VIVIAN CAMILA ESCOBAR AGUDELO, procedió a realizarse una prueba de ADN, la cual se llevó a cabo el día 13 de febrero de 2020, en el Laboratorio de Genética Médica de la Universidad Tecnológica de Pereira Risaralda, examen que dio como resultado PATERNIDAD BIOLÓGICA POSITIVA, respecto del demandante para con la menor VIVIAN CAMILA.

#### 4. PRETENSIONES

La parte demandante solicita que mediante sentencia se hagan las siguientes declaraciones:

**PRIMERO:** Que por medio de Sentencia definitiva se declare que la menor VIVIAN CAMILA ESCOBAR AGUDELO, nacido el 18 de abril del año 2019, no es hija del señor JHONNY ALEXANDER ESCOBAR MONTOYA.

**SEGUNDO:** Que se declare que el señor ADRIÁN ALONSO GRANADA FLÓREZ, es el padre de la menor VIVIAN CAMILA ESCOBAR AGUDELO y, por consiguiente, se oficie para que se realice la correspondiente corrección en el registro civil de nacimiento de la menor.

#### 5. ACTUACIÓN PROCESAL Y PRUEBAS

Mediante Auto No. 394 del 3 de julio de 2020, se inadmitió la demanda, para que subsanara los defectos allí señalados y se realizó el respectivo reconocimiento de

personería jurídica suficiente a la apoderada judicial del demandante. Por otro lado, una vez allegado el escrito subsanatorio de la demanda, mediante auto No. 438 del 15 de julio de 2020, se admitió la demanda disponiendo dar el trámite dispuesto en el artículo 368 del C.G.P; De igual forma se dispuso la notificación personal de la señora MARTA IRENE AGUDELO CARDONA, en representación legal de la menor VIVIAN CAMILA ESCOBAR AGUDELO, y se ordenó la práctica de la prueba con marcadores genéticos para determinar las características genéticas de la menor. Así mismo, se ordenó oficiar a la NUEVA EPS para que suministraran las direcciones físicas y electrónicas del señor JHONNY ALEXANDER ESCOBAR MONTOYA, con el fin de ordenar su notificación, dada su condición de afiliado cotizante a dicha entidad en el municipio de Bolivar Antioquia según la información que reposa en el ADRES. Por último, se ordenó la notificación al ministerio público y a la Defensoría de Familia.

La señora MARTA IRENE AGUDELO CARDONA, en representación legal de la menor VIVIAN CAMILA ESCOBAR AGUDELO, fue notificada por conducta concluyente mediante auto 496 del 5 de agosto de 2020, quien a través de apoderado judicial procedió a realizar la contestación de la demanda, manifestando estar de acuerdo en los hechos y atenerse al resultado de las pruebas respecto de las pretensiones de la demanda.

La entidad NUEVA EPS procedió a dar cumplimiento al requerimiento ordenado en el auto admisorio de la demanda, mediante oficio recibido el día 6 de octubre de 2020 en el que suministra una dirección física de notificaciones del demandado JHONNY ALEXANDER ESCOBAR MONTOYA.

La Defensoría de Familia y la Personería municipal de Cartago Valle, fueron notificadas personalmente el día 9 de febrero de 2021 a través de la secretaria del Juzgado a través de sus canales digitales conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Mediante auto No. 168 del 23 de febrero de 2021, se ordenó el emplazamiento al demandado JHONNY ALEXANDER ESCOBAR MONTOYA, en razón a que la parte actora acreditó la realización del intento de notificación personal al demandado en la dirección física suministrada por la NUEVA EPS, sin embargo, los documentos enviados para efectos de materializar la notificación fueron devueltos por la empresa de correos

“INTERRAPIDISIMO” con el motivo de “DESTINATARIO DESCONOCIDO” dado que la persona que se intentaba notificar no residía en dicha dirección.

El emplazamiento al demandado JHONNY ALEXANDER ESCOBAR MONTOYA, fue realizado a través de la Secretaría del Juzgado en la fecha del 26 de abril de 2021 y una vez vencido el término del registro del emplazamiento sin que hubiera comparecido al proceso, mediante auto No. 670 del 9 de julio de 2021, se procedió a designar como curador ad litem para que los representara al interior del proceso, al profesional del derecho JOSE JOAQUIN USECHE BENAVIDES, el cual fue notificado del auto admisorio de la demanda en la fecha del 24 de agosto de 2021, quien procedió a realizar la contestación de la demanda dentro del término oportuno, manifestando que de acuerdo al resultado de la prueba de ADN aportada en la demanda, no se oponía a la pretensión consistente en que se declarara que la menor VIVIAN CAMILA, es hija biológica del señor ADRIÁN ALONSO GRANADA FLÓREZ, y solicitaba que se tuviera en cuenta el interés superior de la menor; Respecto de los hechos de la demanda manifestó que se admitían con excepción de los hechos primero y cuarto, los cuales indicó que no le constaban y que debían probarse.

Mediante auto 949 del 28 de septiembre de 2021 y teniendo en cuenta que el demandado JHONNY ALEXANDER ESCOBAR MONTOYA, no compareció al proceso, que con los anexos de la demanda se aportó el resultado de una prueba de ADN realizado a la menor VIVIAN CAMILA ESCOBAR AGUDELO, a su progenitora MARTA IRENE AGUDELO CARDONA, y al demandante ADRIÁN ALONSO GRANADA FLÓREZ, prueba pericial practicada ante el Laboratorio de Genética Médica de la Universidad Tecnológica de Pereira, el cual se encuentra acreditado ante el ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN EN COLOMBIA de acuerdo a la información que reposa en la página web del Instituto Nacional de Salud y que de practicarse un nuevo examen se realizaría con las mismas personas, el Juzgado dispuso correr traslado a las partes por tres días del dictamen de prueba de ADN aportado con la demanda conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 386 del C.G.P. para efectos de que las partes y sus apoderados manifestaran dentro de dicho término si solicitaban aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Igualmente se tuvo por contestada la demanda respecto de la parte demandada.

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado del dictamen pericial de prueba de ADN no hubo pronunciamiento alguno, el Juzgado mediante auto 1081 del 2 de noviembre de 2021 dispuso dar aplicación a lo consignado en el artículo 386, numeral 4, literales a) y b) del Código General del Proceso, esto es dictando Sentencia anticipada acogiendo las pretensiones de la demanda, para lo cual se dispuso pasar el expediente a Despacho.

## **5.1.- PRUEBAS**

Dentro del presente proceso se aportaron y solicitaron las siguientes pruebas:

### **5.2.1.-DE LA PARTE DEMANDANTE**

#### **a) DOCUMENTALES**

1. Registro civil de nacimiento de la menor VIVIAN CAMILA ESCOBAR AGUDELO.
2. copia de la cédula del señor ADRIÁN ALONSO GRANADA FLÓREZ.

#### **b) PERICIAL**

1.- Informe de resultado de prueba de paternidad No. 5868 expedido el 21 de febrero de 2020 por el Laboratorio de Genética Médica de la Universidad Tecnológica de Pereira Risaralda respecto del estudio de paternidad entre el señor ADRIÁN ALONSO GRANADA FLÓREZ y la menor VIVIAN CAMILA ESCOBAR AGUDELO, que indica como resultado: "PATERNIDAD BIOLÓGICA POSITIVA

El señor ADRIÁN ALONSO GRANADA FLÓREZ, no se excluye como padre biológico de VIVIAN CAMILA ESCOBAR AGUDELO, por tener un índice de paternidad 25´131.426 y una probabilidad acumulada de paternidad 99,99999%".

Respecto de las pruebas testimoniales solicitadas y del interrogatorio de parte a la señora MARTA IRENE AGUDELO CARDONA, se prescindirá de las mismas teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 386 numeral 4 y habida cuenta que se observa suficiencia probatoria para tomar una decisión de fondo en el presente asunto.

## **5.2.2.-DE LA PARTE DEMANDADA**

No se solicitó decreto y práctica de otras pruebas.

## **6.- CONSIDERACIONES**

### **6.1. COMPETENCIA.**

Se encuentra radicada a este Despacho Judicial de conformidad con el art 22 Numeral 2 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012).

#### **6.1.1- PRESUPUESTOS PROCESALES:**

Los denominados presupuestos de la acción, como elementos básicos para proceder a fallar, se encuentran plenamente acreditados, puesto que la demanda es idónea, toda vez que cumple con las exigencias legales procesales:

Legitimación por activa: La parte demandante ADRIÁN ALONSO GRANADA FLÓREZ – tiene plena capacidad para actuar y para comparecer al proceso, quien interpone la demanda para impugnar el reconocimiento de la paternidad que realizó el señor JHONNY ALEXANDER ESCOBAR MONTOYA, el día 11 de junio de 2009 y para solicitar la investigación de la paternidad respecto de la menor VIVIAN CAMILA ESCOBAR AGUDELO, por lo que se encuentra legitimado por activa de conformidad con lo establecido en el artículo 248 del Código Civil.

Legitimación por pasiva: Se encuentra vinculado al proceso en legal forma el señor JHONNY ALEXANDER ESCOBAR MONTOYA, en tanto es quien ostenta la calidad padre de la menor VIVIAN CAMILA ESCOBAR AGUDELO, en virtud de la legitimación paterna que obra en el registro civil de nacimiento y por tanto es a quien se le discute la paternidad y respecto de la señora MARTA IRENE AGUDELO CARDONA en representación legal de la menor VIVIAN CAMILA ESCOBAR AGUDELO, en razón a que es sobre la menor VIVIAN CAMILA, sobre quien se investiga la paternidad.

No existen causales de nulidad que puedan invalidar la actuación.

## **7.-PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.**

Consiste en determinar, ¿si la actuación que obra en el expediente, acredita que el señor JHONNY ALEXANDER ESCOBAR MONTOYA no es el padre biológico de la menor VIVIAN CAMILA ESCOBAR AGUDELO? y ¿si se encuentra acreditada la calidad de padre biológico del señor ADRIÁN ALONSO GRANADA FLÓREZ respecto de la menor VIVIAN CAMILA?

## **8.-FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES.**

### **8.1) LA FILIACIÓN.**

La filiación, considerada como atributo del derecho a la personalidad jurídica, cuenta con desarrollo normativo tanto nacional como internacional. Así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, explican que todas las personas naturales tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, es decir, estos acuerdos vinculan a los Estados partes y les señalan el deber de disponer lo necesario para que cada persona, mediante una declaración sobre su filiación, vea protegido eficazmente su derecho a la personalidad jurídica.

Así mismo, la filiación como atributo del derecho a la personalidad jurídica es objeto de desarrollo en el derecho internacional, por la doctrina especializada y por la jurisprudencia de esta Corporación.

En este mismo orden de ideas, la filiación es un vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y que consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado, encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente en la adoptiva que corresponde a una creación legal.

Con fundamento en los artículos 401 al 404 del código Civil, en los juicios de filiación son partes legitimadas en la causa el padre o la madre y el hijo, o los herederos de aquellos o de éste, con las siguientes precisiones: a) Que trabado el litigio contra el padre, la madre y el hijo, dichas partes reciben el calificativo legal específico de “*legítimos contradictores*”, el que dispone como consecuencia jurídica de señalada

importancia, el que el fallo proferido en el juicio produzca efecto absoluto, ofreciendo así excepción al postulado de la relatividad de la cosa juzgada y b) Que los herederos del legítimo contradictor fallecido ocupan el lugar de éste, con el preindicado efecto concerniente a la cosa juzgada, siempre y cuando dichos herederos hayan sido citados al juicio, comparecieran o no a éste, y c) Que iniciada la litis con posterioridad al fallecimiento de los presuntos padre o madre, los herederos del difunto, sin merecer el calificativo de *“legítimos contradictores”*, dado el restringido alcance que la ley atribuye a éste, sí tienen personería necesaria para responder la acción de estado y que en esta última hipótesis el respectivo fallo según la regla general, ya no tiene efectos absolutos sino relativo a quienes hayan participado en el juicio o hayan sido citados en el mismo.

## **8.2) DE LA PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD Y DE LA ACCIÓN IMPUGNATORIA.**

El Artículo 213 -Modificado por la Ley 1060 de 2006, artículo 1º-, establece con claridad que *"El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad"*.

Conviene recordar que la presunción de la paternidad del marido, está íntimamente relacionada con la presunción de cohabitación de los cónyuges y de fidelidad de la mujer y como se trata de una presunción legal, admite prueba en contrario, esta presunción encuentra fundamento en la ley civil que, en procura de evitar la incertidumbre y el caos en la determinación de los vínculos familiares de los menores, concede u otorga la presunción de paternidad legítima al marido en relación con los hijos que han sido concebidos durante el matrimonio al tenor de lo dispuesto en los artículos 92, 213 y 214 del código civil.

En cuanto se trata de una presunción legal que admite prueba en contrario, la misma puede ser desvirtuada judicialmente a través de la acción impugnatoria del estado de hijo legítimo; acción que puede intentar tanto el marido como el propio hijo, de conformidad con lo estatuido en los artículos 214 y siguientes del C.C., adicionados por el artículo 3 de la Ley 45 de 1936, a su vez modificado en su redacción por el 3º de la Ley 75 de 1968. En relación con esto último, es de interés destacar que, a partir de la Sentencia C-109 de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), la posibilidad de desvirtuar judicialmente la presunción de paternidad puede intentarse por el marido y

por el hijo en igualdad de condiciones. Ello, por cuanto en la citada sentencia, la Corte decidió "[extender] al hijo de mujer casada las causales con que cuenta hoy el marido para impugnar la presunción de paternidad, esto es, las previstas en los artículos 214 y 215 del Código Civil y modificados por la ley 1060 de 2006".

...

Por lo anterior, la Corte ha insistido en que la protección de la filiación implica una salvaguarda a los derechos a la personalidad jurídica (art 14 de CP), a tener una familia (arts. 5, 42 y 44 CP), al libre desarrollo de la personalidad (art 16 CP) y a la dignidad humana (art 1 de la CP)."

## 9. CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso concreto, si bien es cierto, que la menor VIVIAN CAMILA ESCOBAR AGUDELO, tenía definida su filiación, por ser hijo legítimo del señor JHONNY ALEXANDER ESCOBAR MONTOYA, por el hecho del matrimonio entre este y la señora MARTA IRENE AGUDELO CARDONA, con anterioridad al nacimiento de la menor, no es menos cierto que se encuentra probado que NO es hija del señor JHONNY ALEXANDER, ya que el Informe de resultado de prueba de paternidad No. 5868 expedido el 21 de febrero de 2020 por el Laboratorio de Genética Médica de la Universidad Tecnológica de Pereira Risaralda respecto del estudio de paternidad entre el señor ADRIÁN ALONSO GRANADA FLÓREZ, y la menor VIVIAN CAMILA ESCOBAR AGUDELO, indicó como resultado: "PATERNIDAD BIOLÓGICA POSITIVA El señor ADRIÁN ALONSO GRANADA FLÓREZ no se excluye como padre biológico de VIVIAN CAMILA ESCOBAR AGUDELO, por tener un índice de paternidad 25'131.426 y una probabilidad acumulada de paternidad 99,99999%", lo cual acredita plenamente que es el señor ADRIÁN ALONSO GRANADA FLÓREZ, quien es el padre biológico de la menor VIVIAN CAMILA; dicha prueba científica realizada en laboratorio debidamente acreditado, el que se rindió con todos los datos exigidos en la Ley: Nombre e identificación del grupo familiar, breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado, valores individuales acumulados del índice de paternidad y probabilidad, frecuencias poblacionales utilizadas, descripción del control de calidad del laboratorio, reuniendo los requisitos señalados por la Ley 721 de 2001.

Se tiene entonces, que el dictamen pericial constituye prueba científica que demuestra plenamente que el señor ADRIÁN ALONSO GRANADA FLÓREZ, es el padre biológico de la menor **VIVIAN CAMILA**, dictamen pericial que al ser valorado se le otorga plena

credibilidad, pues no se puede desconocer que los desarrollos científicos en el terreno de la genética, han puesto a disposición del funcionario judicial, medios para probar el hecho de la paternidad con un índice de certeza casi absoluto, prueba que ha prestado, quizá como en ningún otro campo, un innegable apoyo al derecho de familia y al probatorio, en desarrollo de la filiación como institución jurídica y del derecho fundamental de toda persona a saber quiénes son sus padres, además del hecho de que el citado dictamen no fue objeto de complementación, aclaración o solicitud de práctica de un nuevo dictamen por la parte demandada.

Por lo tanto, una vez analizado lo anterior, en conclusión, podemos afirmar que está debidamente comprobado en este proceso, que la menor VIVIAN CAMILA ESCOBAR AGUDELO, nacida el 18 de abril de 2009, NO es hija del señor JHONNY ALEXANDER ESCOBAR MONTOYA como inicialmente fue registrada por el hecho de que su progenitora se encontraba casada con el señor ESCOBAR MONTOYA, y por el contrario es hija del señor ADRIÁN ALONSO GRANADA FLÓREZ; Aunado a lo anterior, se tiene en cuenta que por la parte demandada no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, ni tampoco se solicitó que se realizara un nuevo dictamen.

Por lo tanto, se accederá a las pretensiones de la demanda, disponiendo que la menor VIVIAN CAMILA ESCOBAR AGUDELO, no es hija del señor JHONNY ALEXANDER ESCOBAR MONTOYA y consecuentemente, declarando que es hija del señor ADRIÁN ALONSO GRANADA FLÓREZ.

Probada como se encuentra la paternidad, se ha de pronunciar necesariamente el despacho sobre visitas, custodia, alimentos, patria potestad y guarda, como lo dispone el numeral 6 del artículo 386 del Código General del Proceso.

En cuanto a la patria potestad, la que consiste en el conjunto de derechos y deberes que tienen los padres sobre sus hijos, como la define el artículo 288 del Código Civil, puede suspenderse o perderse, cuando padre o madre incumplen con los deberes que tienen para con sus hijos, deberes entre los que está la obligación de estar con ellos, cuidarlos, protegerlos, alimentarlos, educarlos, procurarles una formación integral, representarlos legalmente.

Ahora bien, las causales que dan lugar a la suspensión y privación de la patria potestad, están contempladas en su orden, en los artículos 310 y 315 del Código Civil y son causales de privación de patria potestad, el maltrato del hijo, el abandono, la depravación que incapacite para el ejercicio y la condena privativa de la libertad superior a un año.

Determinado el marco legal de la definición y causales de suspensión y privación de la patria potestad, a la luz de los parámetros establecidos en la ley sustancial, se analizarán los hechos probados en este proceso, para determinar si el padre de la menor VIVIAN CAMILA tiene derecho o no, a ejercer la patria potestad, que por el hecho de declararse la paternidad tiene sobre su hija y así las cosas, no encuentra esta operadora judicial que el demandante se encuentre incurso en ninguna de las causales que dan lugar a la pérdida de la patria potestad, ya que fue el señor ADRIÁN ALONSO GRANADA FLÓREZ, quien solicitó la práctica de la prueba de ADN desde el momento en que tuvo indicios de que la menor VIVIAN CAMILA podría ser su hija, y seguidamente después de conocer el resultado de la prueba de ADN, interpuso la demanda que dio origen a este proceso.

Elementos suficientes para determinar este despacho NO privar al señor ADRIÁN ALONSO GRANADA FLÓREZ de la patria potestad, quedando el ejercicio de la patria potestad en cabeza de la madre y del padre y así se dispondrá en la parte resolutive de este fallo.

En lo referente a la fijación de la cuota alimentaria que deberá asumir el señor ADRIÁN ALONSO GRANADA FLÓREZ, no obra en el expediente prueba sobre su capacidad económica y ante dicha ausencia de ingresos, se procederá a dar aplicación a la presunción establecida en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, presumiendo que devenga al menos el salario mínimo legal mensual vigente.

Así las cosas, corresponde al juez de conocimiento tasar los porcentajes del obligado a suministrarlos, los que se pueden tasar hasta el 50%, en consecuencia, se fijará la cuota alimentaria a favor de la menor VIVIAN CAMILA en cuantía de un CUARENTA PORCIENTO (30%) del salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá ser cancelado dentro de los cinco primeros días de cada mes a la señora MARTA IRENE AGUDELO CARDONA, en su condición de progenitora de la alimentaria.

Respecto de la custodia, se dispondrá que la misma sea ejercida de manera exclusiva por la progenitora MARTA IRENE AGUDELO CARDONA en razón a que la menor según se desprende de lo que obra en el expediente, nunca ha convivido con su progenitor quien además reside en la ciudad de Lima Perú mientras que la menor reside en el municipio de El Águila Valle del Cauca, sin embargo, se establecerá que el régimen de visitas para el progenitor sea sin restricción alguna de forma que pueda afianzarse en forma progresiva el vínculo paterno-filial con la menor, sin perjuicio de que posteriormente se pueda modificar lo dispuesto respecto de la custodia.

No habrá lugar a condena en costas en virtud de la ausencia de oposición a las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE CARTAGO VALLE CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR MINISTERIO DE LA LEY,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** a las pretensiones de la demanda que, para el proceso verbal de Impugnación acumulado con investigación de la Paternidad extramatrimonial, ha promovido el señor ADRIÁN ALONSO GRANADA FLÓREZ a través de apoderada judicial en contra del señor JHONNY ALEXANDER ESCOBAR MONTOYA y en contra

de la señora MARTA IRENE AGUDELO CARDONA en representación legal de la menor VIVIAN CAMILA ESCOBAR AGUDELO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DECLARAR** que la menor **VIVIAN CAMILA**, nacida el 18 de abril de 2009, NO es hija biológica del señor **JHONNY ALEXANDER ESCOBAR MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.263.518 de El Águila Valle.

**TERCERO: DECLARAR** que la menor **VIVIAN CAMILA**, nacida el 18 de abril de 2009, es hija biológica del señor **ADRIÁN ALONSO GRANADA FLÓREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.18.471.401 expedida en Quimbaya Quindío.

**CUARTO:** En firme esta providencia ofíciase a la Notaria Única de El Águila Valle, para que en el Registro Civil de Nacimiento de la menor **VIVIAN CAMILA** con **NUIP 1113126217** e **Indicativo serial N° 36126578**, realice las anotaciones pertinentes al estado civil de nacimiento de este, el cual deberá ser **anulado** y reemplazado por otro nuevo donde la citada menor figure como hija del señor **ADRIÁN ALONSO GRANADA FLÓREZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 del decreto 1260 de 1970 modificado por el artículo 1 de la Ley 54 de 1989.

**Líbrese por secretaria los oficios correspondientes**

**QUINTO:** La patria potestad de la menor VIVIAN CAMILA GRANADA AGUDELO será ejercida por ambos progenitores.

**SEXTO: FIJAR** como cuota alimentaria, a cargo del señor ADRIÁN ALONSO GRANADA FLÓREZ y a favor de su hija VIVIAN CAMILA GRANADA AGUDELO, el CUARENTA POR CIENTO (40%) del salario mínimo legal mensual vigente, suma de dinero que deberá ser cancelada dentro de los cinco primeros días de cada mes y entregada a la progenitora, señora MARTA IRENE AGUDELO CARDONA.

**SÉPTIMO: ESTABLECER** de manera exclusiva la custodia y cuidado personal de la menor VIVIAN CAMILA GRANADA AGUDELO en cabeza de la progenitora MARTA IRENE AGUDELO CARDONA.

**OCTAVO: VISITAS:** El señor ADRIÁN ALONSO GRANADA FLÓREZ podrá visitar a su menor hija VIVIAN CAMILA GRANADA AGUDELO sin restricción alguna, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**NOVENO: ABSTENERSE** de **CONDENAR EN COSTAS** a las partes, toda vez que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda y en el expediente no aparece que se hayan causado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 365 del Código General del Proceso.

**DÉCIMO:** Ejecutoriada la sentencia, y cumplidos los ordenamientos señalados, archívese el expediente previa cancelación de la radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



YAMILEC SOLÍS ANGULO  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
DE CARTAGO - VALLE

La providencia anterior se notifica por  
**ESTADO**

No. **208**

23 de noviembre de 2021

**WILSON ORTEGÓN ORTEGÓN**  
Secretario